

RESOLUCIÓN No.

0225

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0174 de 17 de enero de 2020, el Intendente JORGE ZAPATA ACEVEDO en calidad de Comandante Cuadrante Vial No. 8 El Bongo Sucre, dejó a disposición de esta Corporación, 34.3 metros de madera relacionados así: 20,9 metros de especie ANACARDIUM EXCELSUM, 12,9 metros de especie FRCUS MAXIMA, 0,9 metros de especie VATAREA SP, según lo descrito en el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 137210073508 emitido por CORPOURABA, productos que fueron incautados el 16 de enero de 2020 siendo las 11:00 horas en la vía que conduce Sincelejo a Calamar-Bolívar en el kilómetro 25 sector El Bongo, al señor **HÉCTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, residente en la avenida 43 No. 57-49 en Bello-Antioquia, debido a que presentaba inconsistencia en la guía de movilización por cambio de ruta o corredor vial autorizado por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. La mercancía antes relacionada era transportada en el vehículo tracto camión de placas WAC002, color naranja, marca Chevrolet número de motor 3353625573, número de chasis CH.501203.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158770 de 21 de enero de 2020, se decomisaron preventivamente los productos de la flora silvestre en la cantidad de 27,2 m³ de madera de la especie SP, cuando eran transportados por el señor **HÉCTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, puesto que presentaba inconsistencias en la guía de movilización por cambio de ruta o corredor vial autorizados por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. Por lo cual se hizo la incautación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de visita No. 1192 y concepto técnico No. 0047 de 18 de febrero de 2020, de los cuales se extrae:

“El día 16 de enero de 2020, en un procedimiento realizado en puesto de control por parte de la policía de carreteras a la altura del bongo, en el cual fue hallado un vehículo tipo tracto camión de placas WAC 002, color naranja marca Chevrolet, Nro. Del motor 3353625573, Nro de chasis CH501203, el cual transportaba, según el denunciante, treinta y cuatro punto tres metros cúbicos (34.3 m³) de madera relacionadas así: veinte punto nueve metros cúbicos (20.9 m³) de madera de especie ANACARDIUM EXCELSUM, doce punto nueve metros cúbicos (12.9 m³) de madera de la especie FICUS MAXIMA, cero punto nueve metros cúbicos (0.9 m³) de madera de la especie VATAIREA SP, según lo descrito en el salvoconducto único nacional Nro. 137210073508 emitido por CORPOURABA, para lo cual, los miembros de la policía de carreteras lo incautan por presentar inconsistencias en la guía de movilización por cambio de ruta o corredor vial autorizada por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. El producto maderable

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 083 de febrero 19 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0225

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

18 ABR 2023

pertenece al señor CLEMENTE SALAS PALACIOS C.C. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia.

Posteriormente, movilizado el producto forestal el día 21 de enero de 2020 a las instalaciones de CARSUCRE; CAV (Centro de Atención y Valoración de Mata de Caña), se procedió a la cubicación de la madera, la cual todas tienen una dimensión de 0.30 m de ancho, 0.12 m de alto y 4.5 m de largo, contando en total 240 bloques, que corresponden a un volumen aproximado de 27.2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas; (madera que presentaba características y propiedades físicas poco común, con coloración oscura debido a la humedad que presentaba, así mismo la presencia de moho, que no permitieron reconocer el tipo de especie incautada).

En las siguientes tablas se describen las cantidades de madera relacionadas en el salvoconducto (tabla 1) y las encontradas en la inspección técnica ocular realizadas por el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (tabla 2).

Tabla 1. Especies relacionadas y autorizadas en salvoconducto único nacional Nro. 137210073508 (CORPOURABA)

Nombre de especie	Clase de producto	Tipo de producto	Unidad medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Identificación
Anacardium excelsum	Aserrado	Bloque	M ³	231,000	12,4700	H 0.12, A 0.15, L 3	Bloque	Ninguna
Ficus máximo	Aserrado	Bloque	M ³	232,000	12,5300	H 0.12, A 0.15 L 3	Bloque	Ninguna
Anacardium excelsum	Aserrado	Bloque	M ³	52,000	23,400	H 0.10 A 0.15 L 3	Bloque	Ninguna
Anacardium excelsum	Aserrado	Bloque	M ³	36,0000	1,62000	H 0.10, A 0.15, L 3	Bloque	Ninguna
Vatairea sp	Aserrado	Bloque	M ³	22,0000	0.9900	H 0.10, A 0.15, L 3	Bloque	Ninguna
Anacardium excelsum	Aserrado	Tabla	M ³	60,000	2,7000	H 0.10, A 0.15, L 3	Bloque	Ninguna
Anacardium excelsum	Aserrado	Bloque	M ³	43,0000	1,9300	H 0.10, A 0.15, L 3	Bloque	Ninguna

Tabla 2. Relación de madera cubica In situ.

Nombre de especie	Clase de producto	Tipo de producto	Unidad medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Identificación
Diferentes especies maderables (Especies maderables no determinadas)	Aserrado	Bloque	M ³	240	27,2	H 0.12, A 0,30 L 4.5	Bloque	Ninguna

Luego de los hechos ocurridos, la madera incautada y puesta en las instalaciones el vivero de Mata de Caña, ubicado en jurisdicción del municipio de Sampedo, se formalizó el decomiso mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

18 ABR 2023

silvestre No. 158770, quedando como secuestre depositario el señor Luis Mantilla Jaimes, quien se desempeña como encargado del CAV, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaria General defina el procedimiento pertinente.

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: *Que el decomiso de los productos forestales maderables a los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS C.C. No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO C.C. No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, obedece a que la madera no era transportada dentro de la ruta descrita en el respectivo salvoconducto único nacional en línea para su movilización, violando así la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*

SEGUNDO: *Que el producto forestal maderable recibido y cubicado por funcionarios de CARSUCRE, no coinciden en los valores de volumen y cantidad descritos en el salvoconducto Nro. 137210073508 emitido por CORPOURABA; el cual fue de 34.3 m³, mientras que el volumen y cantidad de madera tabulada por los técnicos de CARSUCRE fue de 27.2 m³ equivale a 240 bloques de varias especies maderables."*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0801 de 17 de febrero de 2020, el doctor YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.636.553 y T.P No. 138.518 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor ENRIQUE CUESTA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.982.679, solicitó lo siguiente:

"Primero: *le sea entregada al señor ENRIQUE CUESTA CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía 71'982.679 la madera que se encuentra en depósito en la instalaciones que están bajo su jurisdicción y competencia objeto indebido de incautación en fecha el día 16 de enero del 2020, a la altura del lugar denominado el bongo municipio de los palmitos Sucre, con permiso de movilización No: 137210073608 con fechas de vigencia 15 de enero del 2020 y 16 de enero del 2020 expedido por la corporación ambiental corpouraba debidamente otorgado.*

Segundo: *En los mismos términos conceda la autorización, permiso correspondiente a guía de movilización para que esta llegue a su destino final.*

Tercero: *Se exonere de pagos adicionales a mi prohijado por ser situaciones atribuibles a un error u arbitrariedad de los funcionarios involucrados en este asunto.*

Cuarto: *solicito se me notifique por medio electrónico la decisión al establecido como medio de notificación en esta solicitud u en la dirección anotada."*

Que, mediante Resolución No. 0309 de 25 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos de transformación

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales las cuales todas tienen una dimensión de 0.30 m de ancho, 0.12 de alto y 4.5 m de largo, contando en total 240 bloques, que corresponden a un volumen aproximado de 27,2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas debido a que la madera presentaba características y propiedades físicas poco comunes, con coloración oscura debido a la humedad que presentaba, así mismo la presencia de moho, que no permitieron conocer el tipo de especie incautada, debido a que presentaba inconsistencia en la guía de movilización por cambio de ruta o corredor vial autorizados por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0228 de 27 de febrero de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio contra los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio No. 01492 de 27 de febrero de 2020, se le informó al doctor YOVANNY MOSQUERA GONZALEZ apoderado del señor Enrique Cuesta Chaverra, que mediante Resolución No. 0309 de 25 de febrero de 2020 se realizó la legalización del decomiso preventivo de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales las cuales todas tienen una dimensión de 0.30 m de ancho, 0.12 de alto y 4.5 m de largo, contando en total 240 bloques, que corresponden a un volumen aproximado de 27,2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas debido a que la madera presentaba características y propiedades físicas poco comunes, con coloración oscura debido a la humedad que presentaba y presencia de moho que no permitieron conocer el tipo de especie incautada. La incautación se realizó por el Comandante Cuadrante Vial No. 8 de El Bongo-Sucre el día 16 de enero de 2020 siendo las 11:00 horas en la vía que conduce Sincelejo a Calamar-Bolívar en el kilómetro 25 sector El Bongo, al señor HECTO MURILLO CARDEÑO identificado con cédula de ciudadanía 3.348.377 de Medellín-Antioquia, residente en la avenida 43 No. 57-49 en Bello-Antioquia y se debió a que la guía de movilización presentaba inconsistencia por cambio de ruta o corredor vial autorizados por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. Así mismo, se le informó que se seguirá con el proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia. Sin embargo, en atención a su solicitud No. 0801 de 17 de febrero de 2020, la devolución de la madera que solicita no es procedente en esta instancia toda vez que la misma hace parte de la cadena de custodia dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0978 de 04 de noviembre de 2021, se formuló contra los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, el siguiente cargo único

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

CARGO ÚNICO: Los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.348.377 de Medellín-Antioquia, presuntamente transportaron los productos forestales maderables en la cantidad de veintisiete como dos (27,2) m³ de diferentes especies maderables no determinadas, presentando inconsistencias en el salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CORPOURABA respecto a las rutas de movilización permitidas incumpliendo con el artículo 16 de la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado, los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1434 de 24 de noviembre de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, en el mismo auto se decretaron pruebas documentales y se le dio traslado del informe de visita No. 1192 de 21 de enero de 2020 y concepto técnico No. 0047 de 18 de febrero de 2020, a los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, para efectos de presentar escrito de alegatos de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437/2011. Notificándose de conformidad a la ley, sin presentar escrito de alegatos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0225

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

104
18 ABR 2023

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 083 de febrero 19 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0225

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 083 de febrero 19 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0225

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el oficio con radicado interno No. 0174 de 17 de enero de 2020, informe de visita No. 1192 de 21 de enero de 2020 y concepto técnico No. 0047 de 18 de febrero de 2020; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **HÉCTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, transportando los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales las cuales todas tienen una dimensión de 0.30 m de ancho, 0.12 de alto y 4.5 m de largo, contando en total 240 bloques, que corresponden a un volumen aproximado de 27,2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas, por una ruta o corredor vial diferente al autorizado en la guía de movilización No. 137210073508 expedida por CORPOURABAN.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

El producto maderable pertenecía al señor **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia.

Finalmente, a los infractores, señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, se les impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0309 de 25 de febrero de 2020, consistente en decomiso preventivo de 27,2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, del cargo único formulado por esta entidad a través de la Resolución No. 0978 de 04 de noviembre de 2021, puesto que se transportaron productos forestales maderables en la cantidad de veintisiete como dos (27,2) m³ de diferentes especies maderables no determinadas, presentando inconsistencias en el salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CORPOURABA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución No. 0309 de 15 de febrero de 2020, de los productos forestales relacionados a través del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158770 de 21 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables en la cantidad de 27,2 m³ de diferentes especies maderables no determinadas, relacionados en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158770 de 21 de enero de 2020, de conformidad al artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia, en la calle 98 con carrera 8C barrio Obrero del municipio de Turbo-Antioquia y/o al correo electrónico clemente145@hotmail.com, y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, en la avenida 43 No. 57-49 del municipio de Bello-Antioquia, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

310.28

Exp No. 083 de febrero 19 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0225

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

18 ABR 2023

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **CLEMENTE SALAS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 de Turbo-Antioquia y **HECTOR MURILLO CARDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.377 de Medellín-Antioquia, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	M.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.